

### **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo del 2001.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Caribbean Home Export e Import Co., C. por A.

**Abogado:** Lic. Pablo A. Paredes.

**Recurrido:** Pioneer International, Inc.

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Home Export e Import Co., C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente Lic. Australio Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 192 serie 76 domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Caribbean Home Export e Import Co., y C. por A., contra la sentencia No. 135 de fecha 2 de mayo del 2001 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio del 2001 suscrito por el Lic. Pablo A. Paredes, abogado de la parte recurrente, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 165-2002 dictada el 29 de enero de 2002 por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se declara el defecto de la parte recurrida Pioneer International, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte en audiencia pública del 28 de agosto del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, incoada por Caribbean Home e Import Co., C. por A., contra Pioneer Internacional Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de diciembre de 1994 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada Pioneer Internacional, Inc., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a Pioneer Internacional, Inc., a pagar a la Caribbean Home Export e Imports, C. por A., (CHEICO) la suma de Quince Millones de Pesos Dominicanos (RD\$15,000,000.00) a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados con motivo de la rescisión del señalado

contrato; **Cuarto:** Condena a la Pioneer Internacional, Inc., al pago de las costas ordenando su distracción y provecho del Dr. Augusto Robert Castro por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Sexto:** Designa al ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Pioneer Internacional, Inc., por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por los motivos precedentemente expuestos, acoge el recurso de apelación y, en consecuencia revoca íntegramente la sentencia No. 65, 712, rendida en fecha 21 del mes de diciembre del año 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y asimismo, rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Caribbean Home Export e Imports Co. C. por A., (CHEICO) contra la sociedad Pioneer International Inc., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a Caribbean Home Exports e Imports Co. C. por A., (CHEICO) al pago de las costas el procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Miguel Crisolía, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 443 y 73 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los plazos de la apelación; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1334 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis una violación a los artículos 443 y 73 del Código de Procedimiento Civil en razón de que la Corte a-qua al rendir su decisión no tomó en cuenta, en modo alguno, lo prescrito en dichos artículos con relación al plazo que tienen las partes, después que le ha sido notificada una sentencia, para recurrir en apelación, así como el término ampliado cuando el emplazado residir en el exterior;

Considerando, que la Corte a-qua expresa en su sentencia, que la parte recurrida planteó la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo consagrado en el Art. 443 del Código de Procedimiento Civil, pero, sin embargo, rechazó el dicho medio fundamentándose en un fax que da cuenta de que en Japón donde opera la casa matriz de la recurrente se enteraron de la interposición del recurso el 8 de marzo de 1995, por lo que procedió a rechazar el medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en uno de sus considerandos que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de apelación han transcurrido 5 meses y 19 días, pero no obstante declaró admisible el recurso, fundándose en el hecho de que la parte recurrida recibió el acto de notificación en fecha 8 de mayo de 1995 y que al interponer el recurso el día 1ro. de junio de 1995 lo hizo dentro del mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ha sido juzgado, que de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como comercial, el cual se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio

del primero, cuando es contradictoria y cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día que la oposición no sea admisible; Considerando, que al momento de interponerse el recurso de apelación habían transcurrido, como lo admite la Corte a-qua, 5 meses y 19 días, es obvio, que dicho recurso resultaba irrecibible por extemporáneo y que la Corte incurrió en un desconocimiento de los textos legales citados por lo que procede casar la indicada sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente, sin envío, por no quedar nada por juzgar;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en favor del Lic. Pablo A. Paredes, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)